



A S O C I A C I O N
DE JUEGES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA



BOLETÍN DIGITAL

ORDEN
CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO

Nº 5 JUNIO 2016

EDICIÓN: AJFV

MAQUETADO Y
DISTRIBUCIÓN:
Secretaría AJFV

DIRECCIÓN:
COMITÉ NACIONAL

COORDINACIÓN:
Natalia Velilla Antolín



ÍNDICE

1.- Exigibilidad de la Tasa de recogida de basuras en inmuebles vacíos. Seguridad jurídica y legalidad fiscal.

STSJ Islas Baleares (Palma), Sala de lo Contencioso,
29 de Enero de 2016

Nº Sentencia: 37/2016

Comentario realizado por el Ilmo. Sr. D. ÓSCAR LUIS ROJAS DE LA VIUDA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Burgos

2.- ¿Es responsable la Administración municipal, del pago del justiprecio expropiatorio en el supuesto de concurso de la beneficiaria? Su declaración en ejecución de sentencia.

STS Sala Tercera, Secc. 6ª, 6 de julio de 2015

Nº Recurso: 3349/2013

Comentario realizado por D. EDUARDO PFLUEGER TEJERO, Letrado de la Comunidad de Madrid. Letrado Jefe del Servicio Jurídico en la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio.

1.- STSJ ISLAS BALEARES (PALMA), SALA DE LO CONTENCIOSO

29 DE ENERO DE 2016

Nº SENTENCIA: 37/2016

OSCAR LUIS ROJAS DE LA VIUDA

Las administraciones públicas, forzadas por la necesidad de obtener recursos, se han visto obligadas a buscar nuevas formas de obtenerlos. En ocasiones se han buscado manifestaciones de capacidad económica que no estuvieran gravadas aún por alguna figura tributaria, pero ciertamente, en los países modernos, no es fácil encontrar estos “huecos” aun libres de tributación. Con más frecuencia se acude a instituciones ya existentes que se emplean con mayor intensidad, considerando como factibles o rentables actuaciones que antes se ignoraban al pensar que no lo eran. Un buen ejemplo del mismo es el cobro del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales al arrendamiento de viviendas en la Comunidad de Madrid. Es en este marco en el que debe encuadrarse los nuevos cobros de la Tasa de Recogida Basuras en los inmuebles vacíos, con el consiguiente desconcierto del vecino que considera que, al no utilizar el servicio, no tiene el deber de pagarlo.

COMENTARIO

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares resuelve un supuesto que, en estos últimos años, se ha vuelto bastante habitual en los juzgados, con el valor añadido de que entra a resolver buena parte de los motivos de impugnación que suelen emplearse en este tipo de procesos. Por un lado, en el caso de existir varios copropietarios o ser los titulares entes distintos de las personas físicas, como las herencias yacentes o las comunidades de bienes, se suele solicitar que por el ayuntamiento se gire un recibo a todos los copropietarios, imputando al ciudadano recurrente solamente la parte de la tasa que se corresponda con el porcentaje del inmueble del que es titular. No debe olvidarse que, en no pocas ocasiones los coherederos o comuneros no tienen buenas relaciones entre sí, existiendo conflictos sobre el pago de gastos o deudas. La Sala

recuerda la doctrina del Tribunal Supremo respecto del error de hecho para terminar concluyendo que en este supuesto no existe, ya que no nos encontramos ante un supuesto en que la administración demandada haya obviado el dato de que el recurrente sólo es propietario del un 25% del inmueble, sino que, aun conociéndolo, la demandada estaba habilitada a reclamarle la totalidad de la tasa dado que, de conformidad con la Ordenanza Municipal, y es el caso más común, los deudores se consideran solidarios. El precepto de la ordenanza menciona, como también suele ser habitual, la posibilidad que tiene el deudor de solicitar la división de la deuda, cuestión que, en ocasiones, provoca la discusión sobre cuál es el momento en que debe pedirse esta, a saber, si puede pedirse la división una vez que ya se ha girado el recibo y si, en estos casos, la solicitud tendría efectos para el siguiente recibo o ya para aquel que ya se ha girado.

Por otro lado la sentencia debe resolver la alegación más característica de estos procesos, el que estando el inmueble desocupado, el mismo no genera basuras. La Sala, con apoyo en la Ordenanza, recuerda que el hecho de que, el que el inmueble se halle desocupado no significa que no se produzca el hecho imponible, ya que este es la mera prestación del servicio de recogida de residuos sólidos por el ayuntamiento, sin que la falta de uso suponga, necesariamente, que no se genere basura. Además recuerda que el hecho imponible se genera a través de un padrón o matrícula del que no se ha dado de baja el recurrente, motivos por los cuales desestima la demanda.

Se trata una vez más de un conflicto entre la seguridad jurídica, apoyada en este caso en el hecho indiscutible de que el ayuntamiento realiza un gasto para prestar este servicio, estableciendo rutas por todos los inmuebles, sin poder estar a acreditar que un concreto inmueble genera basuras, por lo que presume que todos lo hacen (en algunas ordenanzas se establecen excepciones como los inmuebles ruinosos o similares), y la verdad material, que en supuestos como el presente, aun probada, tiene un difícil encaje dentro del engranaje fiscal.

Referencia CENDOJ: Roj: STSJ BAL 37/2016 - ECLI:ES:TSJBAL:2016:37

2.- STS SALA TERCERA, SECC. 6ª, 6 DE JULIO DE 2015

Nº RECURSO: 3349/2013

EDUARDO PFLUEGER TEJERO

La Sala de instancia de este orden jurisdiccional, mediante Auto dictado en ejecución de Sentencia, declaró la responsabilidad subsidiaria del Ayuntamiento en el pago del justiprecio expropiatorio, al encontrarse la empresa beneficiaria de la expropiación en concurso de acreedores, declarado con posterioridad a la Sentencia principal. Desestimada la reposición, la Administración municipal presentó recurso de casación, lo que permitió al TS, en una razonada Sentencia, examinar, por una parte si es posible declarar dicha responsabilidad mediante Auto dictado en ejecución de la Sentencia principal, Sentencia que no contenía tal pronunciamiento; por otra parte, el Alto Tribunal compendia la problemática del supuesto, del que se reconoce que constituye una laguna en nuestro ordenamiento, y examina, y confirma, la corrección de entender responsable del pago del justiprecio a la Administración municipal en estos supuestos.

COMENTARIO

Para el Ayuntamiento, existe contradicción entre el Fallo de la Sentencia y el Auto recurrido (artículo 87.1.c) LJCA), en cuanto se declara su obligación de pagar el justiprecio a la beneficiaria, sin que se estableciera directa o indirectamente en aquél o bien sin una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración. El TS, reconociendo que la cuestión entraña una relevante cuestión procesal, examina las exigencias del art. 104 LJCA, y pone énfasis en que si bien el fallo ha de ejecutarse en sus propios términos, ha de practicarse realizando “lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.” Razona la Sentencia, que ante la imposibilidad de realizar el pago por la beneficiaria, al encontrarse esta en concurso con posterioridad a la Sentencia de instancia, no procede admitir que nos encontremos ante un supuesto de imposibilidad de ejecución (art.

105 LJCA), pues este se basa en motivos tasados ajenos al que nos ocupa, y además exige una indemnización sustitutoria que encontraría la misma dificultad que con el pago del justiprecio. Por otra parte, el TS no considera que exista vulneración de la seguridad jurídica, ya que el Ayuntamiento fue parte en los autos principales y cuestionó el justiprecio, y además, la declaración de responsabilidad fue solicitada por los expropiados en el trámite conferido para plantear cuestión de inconstitucionalidad, con lo que tampoco cabe apreciar vulneración de los principios de contradicción, dispositivo y de congruencia. Por último, considera que el instituto de la responsabilidad patrimonial no es de aplicación al supuesto enjuiciado, ya que la exigencia de responsabilidad a la Administración expropiante deriva del ejercicio de su potestad expropiatoria y en cumplimiento de las garantías constitucionales establecidas a favor del expropiado.

Con carácter sustantivo, el TS examina la posibilidad de que la Administración sea declarada responsable del pago del justiprecio cuando la beneficiaria, por imposibilidad, no ha podido satisfacerlo, además, recoge los argumentos de los autos dictados en ejecución (Autos de 18 de junio y 26 de julio de 2013) y desarrolla la cuestión en su F.D. cuarto apoyándose en los fundamentos que expuso en su Sentencia de 18 de noviembre de 2014 (Roj: STS 4861/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4861).

Para el TS, la limitación de la propiedad que constituye la expropiación se condiciona a la percepción de la “correspondiente indemnización” (art. 33.3 CE), de modo que su legitimidad está condicionada al pago del justiprecio. Por tanto “existe ya una exigencia a nivel constitucional de la necesidad del pago del justiprecio como garantía de la expropiación”, por lo que, fijado este, “debe procederse a su pago de manera ineludible.” A ello añade el TS que la intervención del beneficiario en el procedimiento expropiatorio, no altera la titularidad de la potestad expropiatoria, ni quien la ejerce, ni sus garantías, de modo que, ante la imposibilidad de percibir su justiprecio, los expropiados no pueden verse afectados por situaciones sobrevenidas de la beneficiaria que impiden su cobro, como es el concurso de

acreedores. El expropiado está al margen de la relación que une a la Administración con el beneficiario.

Aunque la Sentencia, en puridad solo pudo pronunciarse sobre lo que era objeto del recurso de casación, la contradicción de lo ejecutado con el Fallo, recoge profusamente los interesantísimos argumentos de los autos de la Sala de instancia.

En este sentido, debemos partir, que el órgano jurisdiccional contencioso no puede dirigir ejecución contra la entidad beneficiaria, para hacer efectivo el derecho a la correspondiente indemnización al expropiado que garantizan los arts. 24 y 33.3 CE, por carecer de competencia para ello de acuerdo con los arts. 86.ter.1.3º LOPJ y 8.3 LC. Considera además, que, en contra de lo que sostuvo el Ayuntamiento, tampoco puede hacerlo el Juez del concurso; así, para la Administración municipal, ya que conforme los arts. 55 y 133 LC, declarado el concurso no pueden iniciarse ejecuciones singulares contra el patrimonio del deudor y como desde la eficacia del convenio cesan todos los efectos de la declaración de concurso, una vez aprobado el convenio, según su criterio, ya no rige la prohibición del artículo 55 LC. Sin embargo la Sala no comparte este juicio y razona que “sí se mantiene la inmunidad del concursado frente a toda acción ejecutiva que pueda dirigirse contra su patrimonio (de hecho, es en esta fase donde más sentido tiene esa inmunidad, necesaria para garantizar la *par conditiocreditorum*)”, inmunidad que se produce ya no por el art. 55 sino porque en realidad no hay nada que ejecutar, ya que, los efectos de la declaración de concurso, cesan desde la eficacia del convenio, pero quedan sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio, en virtud de la eficacia novatoria de este (por mandato directo de los arts. 133.2 y 136 LC). El expropiado, resulta por tanto titular de un crédito (ordinario en el caso examinado), que se somete al régimen propio de estos créditos que establezca el convenio, y sin que por tanto el hecho de tener su origen en un justiprecio expropiatorio permita proceder en ejecución contra el patrimonio del concursado. Se preocupa de remarcar la Sala, que esta interpretación de los preceptos mencionados se

se realiza a los solos efectos prejudiciales.

Los autos sostienen, en consonancia con el TS, que el incumplimiento por causas sobrevenidas de una de las condiciones o garantías de los expropiados frente a la Administración, como es el justiprecio, lo hace equiparable a una “vía de hecho”, al igual que cuando se produce la privación de los bienes sin seguir el procedimiento legalmente establecido o cuando los presupuestos de la expropiación (declaración de utilidad pública o necesidad de ocupación) son anulados por los tribunales. Refuerza tal criterio con que la ocupación de la finca expropiada es una prerrogativa exclusiva de la Administración (arts. 51 y 52.6 LEF) y añade que “salvo situaciones de insolvencia del beneficiario, como en este caso, no se nos ocurre ningún otro por el que pueda responder la Administración de la citada obligación de forma subsidiaria”. Para la Sala no es obstáculo el art. 5.2.5 REF, que impone al beneficiario la obligación de satisfacer el justiprecio, ya que se trata de una norma reglamentaria y no legal, además de preconstitucional, por lo que “no puede erigirse en un obstáculo insalvable para garantizar los derechos de los propietarios sancionados al máximo nivel por el art. 33.3 CE; y por su rango tampoco exige acudir al TC para ello.”

De este modo, de acuerdo con la LEF y su Reglamento, la actuación material de ocupación de la propiedad, y también la jurídica, es plenamente imputable al Ayuntamiento expropiante, y es por tanto este quien debe garantizar la percepción del justiprecio. Así se consideró por otra parte, cuando las indemnizaciones se debían por una junta de compensación en la Sentencia de 24 de mayo de 2007, ROJ: STS 4425/2007 - ECLI:ES:TS:2007:4425). Además, la legislación tampoco es ajena a este tipo de supuestos, que contempla en el caso de concesionarios de autopistas (art. 17.2 de Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión) y 271.7 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (R.D.Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), en su redacción dada a ambos por el Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero.

Por último, puede verse un antecedente de lo expuesto, en la Sentencia dictada en recurso de casación en interés de ley 1623/2013, de 17 de diciembre, referida a un supuesto de concesión de autopistas, que también cita la Sentencia comentada.

Referencia CENDOJ: Roj: STS 2914/2015 – ECLI:ES:TS:2015:2914